

Rad. 541.2022 IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

Demandante. NORMA CONSTANZA MANRIQUE AGUIRRE

Demandado. LUIS ARMANDO MANRIQUE GUZMÁN y JUAN MANUEL MANRIQUE AGUIRRE, -heredero determinado- y herederos indeterminados de EDMUNDO MANRIQUE GUZMAN.

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Jueza, informando que, el término para subsanar corrió de la siguiente forma: 22, 23, 24, 27 y 28 de febrero del 2023; aportándose el 28 del presente mes y año el escrito de subsanación. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de marzo de 2023. GNJS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 502

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

i) Por reunir la demanda las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Juzgado la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

ii) Habiendo la parte activa aportado un canal de comunicación digital –correo electrónico- de la demandada, se dispone, en principio y desde ya la notificación a través del denunciado en el acápite de notificaciones.

iii) En atención al documento obrante a folios 26 y 27 del escrito genitor contentivo de los resultados del estudio de paternidad emitido por el laboratorio de GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS- laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Salud¹, el Despacho se abstendrá de decretar la prueba científica de ADN de LUIS ARMANDO MANRIQUE GUZMÁN, pues este será tenido como prueba dentro de este trámite y del que se dispondrá su traslado en el momento procesal oportuno.

⇒ **REQUERIR** al director del GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS – GENES-, para que se sirva aportar el documento de resultado de prueba genética practicada a:

PRUEBA DE PATERNIDAD	Solicitud: 220325010006	Tipo: Normal
Solicitante: LABORATORIO DE GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS Radicado: 33719		
Presunto Padre (P):	LUIS ARMANDO MANRIQUE GUZMAN	CC: 6336709
Muestra: Células Bucales	Extracción ADN: Quelex	Marcadores Genéticos: VeriFiler Express
Responsable toma de muestra: LEIDY JOHANNA SAENZ CASTRO		
Hija (HM):	NORMA CONSTANZA MANRIQUE AGUIRRE	CC: 1112467025
Muestra: Células Bucales	Extracción ADN: Quelex	Marcadores Genéticos: VeriFiler Express
Responsable toma de muestra: LEIDY JOHANNA SAENZ CASTRO		

¹<https://www.ins.gov.co/Paginas/LABORATORIOS-DE-PATERNIDAD.aspx>

Rad. 541.2022 IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

Demandante. NORMA CONSTANZA MANRIQUE AGUIRRE

Demandado. LUIS ARMANDO MANRIQUE GUZMÁN y JUAN MANUEL MANRIQUE AGUIRRE, -heredero determinado- y herederos indeterminados de EDMUNDO MANRIQUE GUZMAN.

Al director requerido, se le pondrá de presente las consecuencias en caso de no cumplir con la orden aquí dispuesta, y que no son otras que las previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., que en caso pertinente reza:

“(…) ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(…) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (…)”

iv) Teniendo en cuenta la solicitud de **amparo de pobreza** que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado NORMA CONSTANZA MANRIQUE AGUIRRE, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por NORMA CONSTANZA MANRIQUE AGUIRRE, contra:

LUIS ARMANDO MANRIQUE GUZMAN *-pretensión de impugnación-*

JUAN MANUEL MANRIQUE AGUIRRE, en su calidad de heredero determinado y herederos indeterminados de EDMUNDO MANRIQUE GUZMAN *-pretensión de filiación-*

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a LUIS ARMANDO MANRIQUE GUZMÁN y JUAN MANUEL MANRIQUE AGUIRRE, según lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquella, en principio se hará por este medio. La notificación personal de LUIS ARMANDO MANRIQUE GUZMÁN y JUAN MANUEL MANRIQUE AGUIRRE, se surtirá a través de los medios -canal digital o física- proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y/o comunicación física**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones

de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 368 a 371 del C.G.P, y demás normas pertinentes, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292** y ss del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no podrá la parte hacer una mixtura del **ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y LEY 2213 DE 2022.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° de la LEY 2213 DE 2022–haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas –artículo 11 Ley 2213 de 2022-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia del demandado, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora que deberá cumplir en el término de TREINTA (30) DÍAS conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co-.

CUARTO. ABSTENERSE de decretar la práctica de los exámenes científicos en atención al documento obrante a folios 26 y 27 del escrito genitor contentivo de los resultados del estudio de paternidad de LUIS ARMANDO MANRIQUE GUZMAN.

QUINTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído

SEXTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la advertencia a JUAN MANUEL MANRIQUE AGUIRRE que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más

Rad. 541.2022 IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

Demandante. NORMA CONSTANZA MANRIQUE AGUIRRE

Demandado. LUIS ARMANDO MANRIQUE GUZMÁN y JUAN MANUEL MANRIQUE AGUIRRE, -heredero determinado- y herederos indeterminados de EDMUNDO MANRIQUE GUZMAN.

trámites, para declarar la impugnación y filiación de paternidad alegada -núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Código General del Proceso-.

SÉPTIMO. ELABORAR por secretaría el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Impugnación de Paternidad–FUS-, una vez notificados a los demandados -art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.-

OCTAVO. REQUERIR al laboratorio GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS – GENES- para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. *La comunicación deberá ser remitida por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio de **MANERA CONCOMITANTE** con la notificación de este proveído.*

NOVENO. REQUERIR a las partes y apoderados para que actúen de cara a lo previsto en la parte motiva.

DÉCIMO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**

UNDÉCIMO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DUODÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1e7ddbfb64b4eb878124fbb940fa85b473baea4132afd521546bb9196efe10**

Documento generado en 17/03/2023 04:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>